Registros y Notarías como agentes de expolio y abyección. Tres críticas y una propuesta.

Roberto Hung Cavalieri[1]

Resumen

Difícilmente pueda alguien negar que en la Venezuela de hoy, la idea de Estado de derecho, más específicamente las del propio derecho, las instituciones jurídicas y de como se encuentran gravemente afectadas, nos obligan a pensar incluso si en realidad nos encontramos ante un verdadero estado o simplemente frente un estado de cosas. Más allá de consideraciones propias de filosofía política o incluso de filosofía del derecho, la idea de ordenamiento jurídico, la de poder público y más específicamente lo relativo a las funciones notariales y registrales, en la actualidad resultan tales más que un servicio público a disposición y en beneficio de los ciudadanos, por el contrario sirven de instrumentos negación de derechos y garantías, de opresión, expolio y esquilmación de los recursos, no ya públicos puesto que fueron ya agotados sino de los recursos de los propios ciudadanos.

En este ensayo, la situación actual de la llamada revolución bolivariana y el pregonado socialismo del siglo xxi respecto de las funciones notariales y registrales, no solo en relación al derecho administrativo que rige tales funciones, sino que también relacionado con el derecho de propiedad como derecho fundamental que es, son la base sobre las que se nos invita a rescatar la noción de propiedad como "identidad y correspondencia" relacionada con el derecho a la vida, a la libertad y bienes, donde más que una manifestación material de un objeto, su vulneración y limitación no constituye una mera afectación de esa representación objetiva externa al sujeto sino que constituye violaciones a la propia vida y libertad, siendo en este

[1] Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello; LLM en Derecho Económico Europeo de la Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille; especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila; maestrando en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Nacional Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (Argentina); maestrando en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional, titulación conjunta Universidad de Girona y Universidad de Génova. rhungc@gmail.com

sentido que se observa como esas funciones públicas son utilizadas por regímenes de corte totalitario para dominar a la población, donde hoy es más urgente que nunca superar la idea de monopolio por parte de los estados en el otorgamiento de la fe pública a través, en este caso, de los registros y notarías, cuyos sistemas y funcionarios sirven más bien como Instrumento y agentes de abyección y expolio, situación que forzosamente invita a proponer la adopción de un pensamiento más afín a la idea de un sistema de autenticidad instrumental acorde a los nuevos retos jurídicos y tecnológicos.

I. La propiedad y sus atributos más allá de la idea del derecho de bienes sino de identidad y correspondencia del ser humano.

Generalmente cuando se hace referencia a la propiedad, y más específicamente al derecho de propiedad viene a la mente la idea de la manifestación de las “cosas”, ello en el sentido de los “bienes” como han sido y son desarrollados en la ley sustantiva civil, representada en mucho de los casos de los ordenamientos jurídicos continentales de derecho civil en sus Códigos Civiles, los que si bien suelen destacar la existencia de bienes “inmateriales”, solemos pensar, imaginar y concebir la idea de derecho de propiedad en una dimensión corpórea, física y material que son más evidentes en las más conocidas calificaciones de muebles o inmuebles, que ante su objetividad, su “cosificación”, su materialidad no nos ofrece mayores dificultades en su apreciación y concepción, más específicamente respecto de los archiconocidos y mecánicamente recitados y repetidos atributos de la propiedad de su “uso, goce y disposición” y más específicamente uno de los más controversiales aspectos como lo es la situación fáctica de la “posesión”.

Ahora bien, cuando de esa dimensión palpable y material pasamos a otras nociones más abstractas como las de “cosas” o “bienes” inmateriales, y en ese mismo sentido, el de la dimensión de la propiedad inmaterial, se incrementan los casos en que esa natural y fácil compresión del alcance del derecho respecto de la posesión y los atributos de “uso, goce y disposición” se vuelven más complejos, y en los que

no siempre la norma sustantiva civil nos da satisfactorias soluciones cuando el derecho de propiedad se ve afectado o está en riesgo de vulneración, en especial cuando sus titulares se encuentran ante regímenes de corte totalitario que sustentándose en una idea de la "función social de la propiedad", terminan vaciándola de cualquier contendido, utilizando ese argumento e Instituciones del estado como instrumentos de expolio y esquilmación.

Sin duda alguna que es de gran importancia para la humanidad el desarrollo histórico de la propiedad en los ordenamientos sustantivos civiles, y que tal tratamiento es de vital importancia para acercarnos a su comprensión, pero ante la gran amenaza que constituyen estos regímenes totalitarios frente a los derechos fundamentales, resulta más que evidente que la apreciación que nos facilita el derecho civil de tan importante derecho como lo es la "propiedad", podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que entenderlo solo, o principalmente, desde esa aproximación civilista, sería disminuirlo y ponerlo a merced de su utilización acomodaticia por parte de agentes del despotismo como instrumento de dominación, incluso, el reconocimiento en textos constitucionales del derecho de propiedad, sin entenderlo y asimilarlo como verdadero derecho fundamental que es, puede generar situaciones de instauración de despotismos como los que hoy existen en Cuba y Venezuela donde prácticamente no existe estado de derecho y así resulta de estudios como el "Índice de Estado de Derecho 2020" (*Rule of Law Index 2020*) elaborado por "World Justice Project", en el que Venezuela tanto en la evaluación global entre 128 países como la regional de 30 países resultó en el último lugar[2], el "Índice Internacional sobre derechos de Propiedad 2020" (*International Property Rights Index 2020*) elaborado por el *Property Rights Alliance* en el que Venezuela ocupó el puesto 127 de 129 países evaluados[3],o como el índice de facilidad para hacer negocios (Doing Bussines 2020) emanado del Banco Mundial

[2] "Índice de Estado de Derecho 2020" (Rule of Law Index 2020) elaborado por "World Justice Project", ISBN (online versión): 978-1-951330-35-4. En el que entre los profesionales colaboradores del proyecto está entre otros Roberto Hung Cavalieri. Disponible en: https://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2020/03/WJP-ROLI-2020-Online_0.pdf

[3] Disponible en: https://www.internationalpropertyrightsindex.org/country/venezuela y https://atr-ipri2017.s3.amazonaws.com/uploads/IPRI+2020+Full+Report.pdf

en el que Venezuela de 190 países resultó de 188, únicamente superando a Eritrea y a Somalia.[4]

Sobre el "Índice Internacional sobre derechos de Propiedad 2020" es de interés mencionar que son utilizados para su determinación diversos elementos y condiciones que afectan dicho derecho de propiedad y en tal sentido observamos que dichos aspectos se dividen en tres categorías con diversas sub categorías y elementos el como lo son:

1. Entorno Legal y Político.
1.1. Independencia Judicial.
1.2. Estado de derecho.
1.3. Estabilidad del sistema político.
1.4. Control de la corrupción.
2. Derecho de propiedad físicos o tangibles.
2.1. Protección del derecho de propiedad físico o tangible.
2.2. Registro de la propiedad.
2.3. Acceso a crédito
3. Derecho de propiedad Intelectual.
3.1. Protección del derecho de propiedad intelectual.
3.2. Protección de patentes
3.3. Protección contra piratería.

Para cualquier venezolano que deba efectuar alguna gestión ante la administración pública relacionada con las actividades mencionadas y que forman parte de la evaluación para la determinación del índice, no tendrá dificultad de percibir la realidad material de como en todas y cada una de esas categorías resultan tristemente aplazadas la práctica venezolana, por lo que más bien sorprende por

[4] Publicación del Grupo Banco Mundial "Doing Business 2020", Disponible en: https://www.doingbusiness.org/en/reports/global-reports/doing-business-2020

qué resultó en el puesto 127 y no el 129 de los países evaluados, correspondiendo estos dos últimos lugares a Yemen y Haití.

Enunciados constitucionales que reconocen el derecho de propiedad como el artículo 115 del texto constitucional venezolano, que valga destacar se encuentra en la sección relativa a los derechos económicos, o incluso en enunciados de textos internacionales de derechos humanos como lo es la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 21, o la Declaración Universal de Derecho Humanos en su artículo 17, así como otros similares, resultan en la práctica no solo meras declaraciones de buenas intenciones, no solo cuando al amparo de esa "función social" de la propiedad le sirve de instrumento de su propia negación y extinción, sino también como herramienta para la violación de otros derechos como el de la vida o libertad, o bien pudiéramos afirmar, no otros derechos sino otras dimensiones del derecho de propiedad como lo son la vida y la propiedad.

Tal vez para quienes se enfrentan por primera vez ante esta afirmación de que la vida y la libertad sean dimensiones de la propiedad y en algunos resultantes de ésta, puedan sentir cierta resistencia en comprenderla, lo que no es tarea fácil si tales conceptos de vida, libertad y propiedad como derechos humanos, como derechos fundamentales que son los concebimos en su noción más básica y simplista, es decir, el derecho a la vida como la prohibición general de que no se puede causar la muerte a otro, la libertad, como aquella situación contraria a la de confinamiento, y la de propiedad, como hemos visto, en cuanto a la afectación de la disponibilidad y posesión de alguna cosa o bien, principalmente material pero perfectamente extensible a la de bienes inmateriales.

Para acércanos a esa idea de propiedad como derecho fundamental, en a que incluso pudiéramos afirmar su preeminencia frente al derecho de vida y libertad, bien merece destacar la noción de "*propius*" desarrollada por Locke[5] en la que esa idea de propiedad conforma una sola cosa que comprende la vida, libertad y bienes.

[5] John Locke. Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Cap. 7 No. 87.ssse

Considerando entonces la noción de propiedad, de ese “*propius*”, no solo respecto a la idea de bienes, sino como una sola cosa conjuntamente con la idea de vida y de libertad, es indiscutible que cuando nos referimos a la propiedad como derecho fundamental es mucho más abstracto, por lo que su ejercicio y desenvolvimiento, en especial sobre los conocidos atributos como los del uso, goce y disposición adquieren nuevas dimensiones, y contextos mucho más amplios, siendo algunos el de la propiedad como “Identidad y correspondencia”, ello en el sentido de entender la propiedad no solo como una mera relación entre un sujeto de derecho y un bien como algo ajeno y externo a él, sino como una relación mucho más compleja que puede abarcar varios sujetos con otros elementos y aspectos meta personales no limitados a estrictamente bienes sino también ideas, sentimientos, sensaciones con las que nos podemos sentir identificados y correspondidos.

Así, podemos entender que una persona es “propietaria” de su “propia” vida, de su libertad, de su cuerpo, de sus pensamientos, sentimientos y claro está de sus bienes, se siente identificado con ellos y les corresponden, excluyendo a otros sujetos con los que no existe tal identidad o correspondencia con las consecuencias de tal relación así como de la exclusión y privación de otros.

De esa manera tenemos que una persona se siente identificada y tiene correspondencia con su cuerpo y sus órganos, pero también con su madre, ya es la suya y no de otros, a menos que sea con sus hermanos quienes se encontrarían en un mismo nivel de correspondencia e identidad ya que esa madre les es común, les es propia; o en el caso de su cónyuge, que es de su "propiedad" y no de otro quienes estarían excluidos y privados de tal igual condición de cónyuge; Y ya sabemos lo que aquí más de algún lector puede pensar y decir, que nadie puede pertenecerle a otra persona, y anticipar la tanta veces escuchada expresión de “tú no eres mi dueño” o “yo no soy de tu propiedad", pues claro que no en el sentido de como se entiende la propiedad sobre los bienes, es decir en cuanto a la “cosificación” de la persona, pero si existe esa identidad y correspondencia de la que nacen múltiples

otras consecuencias, entre ellas el deber de respetar ese derecho y no entorpecer su ejercicio como derecho fundamental que es.

Siendo entonces la propiedad un derecho reconocido por normas de rango superior como los textos constitucionales y tratados sobre derechos humanos, no limitándose el mismo a su mera dimensión en materia de bienes, es deber de los Estados el garantizar su ejercicio, lo cual se hace entre otras formas mediante la existencia de sistemas que permitan no la determinación inequívoca de los titulares de tales derechos, sino el pleno y libre ejercicio de sus atributos como lo hemos mencionado: "uso, goce y disposición", previniendo no solo la indebida injerencia y frustración del ejercicio sino también estableciendo y adoptando mecanismos de protección y persecución de los derechos frente a su transgresión, sea desde acciones de tipo penal para prevenir y castigar los llamados delitos contra la propiedad, de tipo civil que permitan la protección de la posesión, la reivindicación de la propiedad o reparación de daños y perjuicios, pero también otras de derecho administrativo como la consagrar sistema de registro y notariado que permitan a los ciudadano tener certeza de sus propios derechos y de los demás, y que tales funciones no se presenten como violatorias del propio derecho como ocurre en el caso venezolano en el que son instrumentos de expolio al generar materiales barreras a la libertad de disponibilidad so pretexto no ya de la vocación social de la propiedad, sino de cumplimiento de requisitos que constituyen trabas y negación de la voluntad de los ciudadanos, de su libertad, de su vida, de su propiedad.

II. El devenir de la actividad notarial y registral como nuevo caudillaje y negación de la libertad.

De manera expresa y meridiana el texto constitucional venezolano establece la competencia del Poder Público Nacional de las que exclusiva y específicamente es el Poder Legislativo Nacional a través de la Asamblea Nacional corresponde la creación de normas de rango legal, tanto sustancial como adjetiva “en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal,

penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional"[6].

En materia de derecho notarial y registral, es de interés mencionar que en la evolución de las normas positivas que rigen dicha área hasta la presente fecha, y bien vale destacar que durante la vigencia de la Ley de Registro Público del 31 de julio 1940, la reforma de la Ley de Registro Público del 26 de agosto de 1943, la Ley de Registro Público del 06 de febrero 1978 y el Decreto Ley de Registro Público (Decreto Ley Nº 3.316 del 27 de diciembre 1993, publicado el 30 de diciembre 1993), la función y registral y notarial, la república se ha ido adecuando a las tecnologías que permitiesen en sus respectivos tiempos prestar los servicios públicos de manera satisfactoria, no solo respecto de la experiencia de los usuarios quienes con el pago de sumas de dinero por concepto de tasas, derechos e impuestos, cuyos montos eran bastante aceptables, sino también en cuanto a los funcionarios públicos que históricamente han ejercido tan importante función, especialmente en su profesionalización, condiciones laborales, remuneración, seguridad social, planes de ahorro y de retiro, todas la cuales en la presente fecha son materialmente inexistentes al compararlas con las habidas para el año 1999; situación de adecuada y aceptable prestación del servicio que empieza a cambiar a finales del 1999 con la promulgación de una nueva reforma del ordenamiento jurídico realizada mediante el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de reforma Parcial de la Ley de Registro Público del 05 de octubre 1999, publicado el 22 de

[6] Ver artículos 156.32 y 187 del texto constitucional venezolano.

octubre 1999, época en la que es preciso destacar que particularmente respecto de las funciones registrales en materia de inmuebles, existía por una parte, un régimen de tasas y derechos de registro que eran estimados y cobrados en atención a la prestación del servicio público efectivamente ejecutado, es decir, por la retribución de las prestaciones que efectúa la Oficina de Registro o Notaría y que generan un "*instrumentum*" notarial o registral según sea el caso, y de ellos, una determinada proporción era administrada directamente por los registradores y notarios, y que eran destinados para el mantenimiento y mejoramiento del servicio, así como la remuneración de los funcionarios, y por otra parte, la de los impuestos a ser enterados al fisco nacional que eran calculados sobre la base de los negocios jurídicos asentados en los instrumentos otorgados, es decir, un gravamen al "*negotium*" notarial o registral.

Lo anterior es un aspecto que hay que destacar de modo especial ya que luego de derogado el texto de 1999 con el que veremos de noviembre de 2001 hasta la presente fecha, los servicios notariales y registrales han resultado en su actual fallida situación, la cual se agravase mucho más luego de noviembre de 2014.

Con el Decreto con Fuerza Ley de Registro Público y del Notariado del 13 de noviembre de 2001, publicado el 27 de noviembre 2001 -reimpresión por error material-, se dio inicio el proceso de desnaturalización del sistema y la función notarial y registral, ello en el inicio del proceso de conversión de sustitución de la autoridad, la entonces la Dirección de Registros y Notarías y hoy el SAREN en la voluntad de los otorgantes en los diferentes actos y escrituras, que han pasado a ser tenidas no ya como instrumentos "*ad probationem*" de la voluntad de las partes y de los negocios jurídicos asentados en las escrituras suscritas ante los funcionarios, sino que ya serán materialmente todo ellos "*ad solemnitatem*", como si todos fueran contratos formales cuando la realidad no es otra que al ser casi todas las actuaciones y contratos consensuales, es ese consentimiento, esa voluntad la que resulta a la postre negada y violentada por la del funcionario que considere que si no son cumplidas sus instrucciones y órdenes, que indebidamente tiene como

cumplimiento de la ley y a las que se le imprime la voz de “ajustarse a derecho”, no puedan realizarse los negocios jurídicos ni dar fe de las declaraciones de los otorgantes, lo que como se comprende claramente, afecta la garantía de seguridad jurídica necesaria en un verdadero estado de derecho.

En ese decreto de noviembre de 2001, específicamente en su artículo 15 se señalaba que respecto de la fijación de las tasas y derechos por los servicios notariales y registrales, específicamente disponía que correspondía al presidente de la república en consejo de ministros y a solicitud del ministro del interior y justicia, fijar “los aranceles que cancelarán los usuarios por los servicios regístrales y notariales, de conformidad con el estudio de la estructura de costos de producción de cada proceso registral y notarial”, todo lo cual era absolutamente inconstitucional, ya que abiertamente violaba el principio de reserva legal tributaria, inconstitucionalidad que resultó confirmada mediante decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2004[7].

Luego de dicha decisión, se da inicio a una desviada práctica que consistió en que ante la inexistencia de una norma de rango legal que estableciese y fijase pagos correspondientes a tasas, derechos, emolumentos o aranceles, los registradores y notarios ante la necesidad de continuar con la prestación del servicio, seguían emitiendo planillas por tales conceptos, no ya de manera separada lo que correspondía por una parte al fisco nacional y otra respecto de las tasas, sino una única planilla de pago, antecedente material de las actualmente utilizadas “Planilla Única de Pago”, cuyos montos eran ingresados directamente a las cuentas del despacho registral o notarial según fuese el caso, fondos que eran administrados directamente por dichos funcionarios, mientras que los usuarios del servicio tampoco percibían mayores cambios sensibles en tales prestaciones, ya que en vez

[7] Jairo José Aranguren Piñuela y Marbella Josefina Navas Coronil, en Recurso de nulidad de los artículos 14, 15, 62, 63, 64, 65 y 66 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado en el Expediente Nº 02-1548. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/2166-140904-02-1548.HTM (Revisado el 02/07/2021)

de efectuar pagos de diferentes planillas, por conceptos y destinos diferentes, hacía un solo pago, por sumas de dinero similares y las escrituras que eran presentadas eran igualmente otorgadas.

Con la promulgación de la Ley de Registro Público y del Notariado publicada el 22 de diciembre 2006, con la que se crea el Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN- (artículo 10), que en la norma anterior era la Dirección General de Registros y del Notariado (artículo 14), se centralizó en este órgano no solo lo relativo a la recepción de todas las tasas y derechos pagados por los usuarios, lo que tuvo como efecto inmediato la pauperización de la prestación del servicio, ello al no poder pagarse satisfactoriamente a proveedores ni el pago de funcionarios, todo ello conforme a la naturaleza específica de tales prestaciones, centralización de recursos y su administración en cabeza del SAREN que ante la inminente necesidad de que los usuarios en suscribir las escrituras que “demostrasen” los actos que celebraran, además del pago de las planillas, “contribuían” y “colaboraban” con el suministro de implementos como los de papel, tinta, copias, traslados de funcionarios, y otros, lo que si bien podían ser proporcionados directamente, muchos de ellos pudieron seguramente devenir en “contribuciones” y “colaboraciones” dinerarias que las cubriesen y que eran entregadas directamente a los funcionarios o allegados, y que como ocurría con anterioridad a 1999, eran repartidos entre ellos según su jerarquía organizacional, pero esta vez sin planilla que legalmente reflejase tales conceptos ni su alcance.

Seguida a la centralización administrativa, siguió la centralización de criterios de revisión documental en la que ya no bastaba que los funcionarios revisores verificasen que los actos de los cuales dieran fe de la identidad de sus otorgantes y su contenido no fuese contrario a la ley, a lo que continuó el estadio en el que son los funcionarios quienes autorizan tales otorgamientos, con la creciente perversión de que esos criterios de interpretación y “autorización” provenía directamente del propio SAREN, más específicamente de su dirección, y no del ordenamiento jurídico, de la ley.

Desde diciembre de 2006 y durante todo 2007 en adelante, se hizo cada vez más “normal” que para que procediera el otorgamiento de determinada clase de negocios jurídicos, los mismos debían estar “autorizados” por el propio SAREN, órgano al cual habría de remitirle previamente actuaciones como las de inspecciones extrajudiciales que dependiendo de su alcance y personas relacionadas se procedía a su práctica o no, igual como la celebración de negocios jurídicos de compra venta de inmuebles en despachos notariales u opciones, que según constaba de instrucciones y de “circulares” de SAREN y otros otorgamientos debían contar con la aprobación para su procesamiento, y así gradualmente de manera cada vez más invasiva en los servicios notariales y registrales en la intervención del alcance de los actos y hasta de la forma de redacción.

A modo de “simplificación, optimización y racionalización” de tales prácticas de las autorizaciones que ha de realizar el SAREN, desde el 2006, se incrementó la cantidad normas y “lineamientos” que los despachos notariales y registrales de todo el territorio nacional debían acatar y en consecuencia imponer a los usuarios de los servicios, “normas” y “lineamientos” que podían ser divulgados a través de “providencias” o “resoluciones”, y más recientemente a través de “circulares”, unas expuestas públicamente en las paredes y carteleras de las oficinas públicas, otras reservadas con el mayor de los celos en los escritorios de los funcionarios, pero eso sí, en su totalidad se obligatorio cumplimiento de los usuarios, quienes siempre deben “ajustarse a derecho”.

Como era de esperarse, este ambiente no hizo más que generar situaciones corrumpentes en la que las “colaboraciones” de los usuarios ya no solo se circunscriben en suscribir las escrituras que a bien tengan, sino la corrupción de su propia dignidad al ver frustrada su voluntad de efectuar las actuaciones que el propio derecho les debería garantizar y que ahora está sometido a la voluntad externa de un tercero.

Desde el 2006 a la presente fecha, son muchas las afectaciones en la esfera de los derechos de los ciudadanos que se han experimentado, no solo de aquellos que le son intrínsecos, sino de aquellos derechos sociales, y muchas son las áreas que se han visto duramente depauperadas con una perversa concepción de lo que son los servicios registrales y notariales, pasando a ser los mismos en un perverso sistema de sustitución de la voluntad de los ciudadanos particulares por la de quien los autoriza a hacer tal o cual actuación.

A modo de simple ejemplo pueden mencionarse el sector inmobiliario y su relación con el sector bancario, no solo en cuanto a las actuaciones ante los registros inmobiliarios de enajenación de bienes, pero también en la constitución de garantías inmobiliarias o de su liberación, lo que a su vez incide en las condiciones para el crecimiento de otras áreas comercial, o el caso de los registros mercantiles, en que la superación de los criterios de revisión de los funcionarios y la obtención de "autorización", que incluso llegan a cuestionar la redacción y estilo de los profesionales que redactan los instrumentos, adquieren una suerte de venia o gracia que se otorga para la libertad de empresa.

En otras materias si bien especiales no muy distinto ha sido la grosera violación de los más elementales derechos de los ciudadanos como lo es que el SAREN, también mediante actos que violan normas de rango legal y constitucional y hasta tratados internacionales en materia de niños y adolescentes, se sustituye en la voluntad de los padres en materia de permisos y autorizaciones de viaje de menores, situación que se ha venido agravando desde el momento que se le exige a los padres requisitos que o están en la ley tales como indicación de duración de los viajes, medio de transporte y hasta duración de los mismos, olvidando y desconociendo que son los propios padres como autorizadores los que disponen el alcance de tales permisos, mal pudiendo ninguna autoridad, menos aun no existiendo conflicto entre los padres, imponer condiciones, límites, restricciones o requisitos para los permisos, así como de desconocer y considerar anulados o sin efecto autorizaciones y poderes otorgados para tal fin, con lo que más que resultar

despojada violentamente y de facto la autonomía de la voluntad de los padres, son violados los derechos más elementales de los niños.

A todo lo anterior ha de agregarse que sobre las cantidades de dinero que han de pagar por los servicios en comento y que en virtud del principio de legalidad tributaria han de ser establecidos en normas de rango legal, la "autoridad" fija los mismos no solo de manera ilegal, ya que no lo hace como se ha referido conforme a normas de rango legal, lo que lo convierte en una actuación no solo inconstitucional, lo que constituye una abierta vulneración del derecho de propiedad no solo en su dimensión material como en su aproximación al derecho de "bienes" sino en el más amplio contexto explicado como el del "*propius*" es decir en lo atinente a la propia vida y libertad, ello además que también pudiera enmarcarse en el tipo delictual de exacciones ilegales.

El 19 de noviembre 2014 se publicó un nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley de Registros y del Notariado, el cual pese a las consideraciones que puedan hacerse respecto de su constitucionalidad ante el abuso de la llamada delegación legislativa y emergencia que resulta en la violación de derechos humanos y la desconstitucionalización del estado[8], es de observar que expresamente su articulado establece los diferentes derechos y tasas por las actuaciones allí previstas, las cuales siquiera en la presente fecha son cumplidos por los registradores y notarios, quienes no obedecen sino a las instrucciones directas de la dirección del SAREN, cuya actuación como se ha relatado no se enmarca precisamente en lo que es la naturaleza de la función pública y con mayor detalle

[8] Roberto Hung Cavalieri, "LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA A LA VENEZOLANA. Delegación legislativa y Emergencia. Vulneración de Derechos Humanos y la desconstitucionalización del Estado afectación de la seguridad jurídica" ponencia en el VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C. "Dialogo judicial y control de convencionalidad. Estados de excepción y DDHH, Derecho Administrativo y DDHH. Los poderes del juez constitucional y contencioso administrativo". Universidad Monteávila. 10 y 11 de noviembre de 2016. Universidad Monteávila. ISBN 978-980-410-048-2. Caracas, Febrero 2017. Págs. 357 - 383. Disponible en: https://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2020/03/LOS-ESTADOS-DE-EXCEPCI%C3%93N-Y-DE-EMERGENCIA-A-LA-VENEZOLANA-3.pdf

de la notarial y registral y exigiendo el pago de sumas de dinero que supera en cientos de veces las resultantes al aplicar lo previsto en el propio Decreto.

Sobre la llegada del llamado petro como herramienta adicional de abyección.-

En adición a lo previamente referido, menester es traer a la reflexión que en diciembre de 2018 hace su entrada en el foro nacional el llamado petro, una pretendida criptomoneda o activo digital, que no obstante las consideraciones que puedan hacerse sobre su inviabilidad técnica, jurídica y económica, lo que no constituye objeto de estas reflexiones, se ha señalado habría de ser utilizado para la estimación de servicios y actuaciones ante la administración pública como la emisión de pasaportes o como en el caso de nuestro interés, el otorgamiento de escrituras ante registros y notarías, el petro como idea de propuesta de criptomoneda para lo que ha servido es para la generación de mayores hechos corrumpentes, pero que en este estadio ha de advertirse nuevamente, es un tema cuyo estudio detallado en su aspecto jurídico, económico, tecnológico y más especialmente filosófico escapa del propósito de estas líneas[9], sin embargo, no debemos apartar la atención de un fenómeno global cuyos efectos en las más variadas áreas del conocimiento humano aún escapa de nuestra capacidad de compresión, nos referimos al de la creación del famoso y a la vez desconocido "bitcoin" y con él, más allá de su noción de valoración económica, la divulgación de como la tecnología en que se sustenta, la idea de la interacción entre nociones de transparencia, publicidad y privacidad basadas en la matemática y poder computacional, y muy especialmente en la filosofía de libertad en que se sustenta, nos obliga a repensar muchas instituciones tanto económicas, sociales y jurídicas, y entre las que se encuentran un gran número de ellas relacionadas con el tema de la función registral y notarial y el tratamiento de los instrumentos resultantes, instituciones de las que en la siguiente sección nos referiremos con un poco de más

[9] Sobre este pretendido criptoactivo puede ahondarse con las ponencias del foro "EL PETRO: ASPECTOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y CONTABLES", organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el IESA el 11 de marzo de 2020, publicadas en el Boletín N° 160 de la ACIENPOL y que pueden ser descargadas desde: https://culturajuridica.org/el-petro-aspectos-juridicos-economicos-y-contables/

atención, pero baste aquí destacar que la falta de estudio y reflexión sobre el innegable fenómeno de los llamados “criptoactivos” pueden generar como en el caso venezolano, la creación de bodrios como el llamado “petro” que no solo es la negación de un verdadero activo digital para convertirse en un nuevo instrumento al servicio de prácticas despóticas y generadoras de peores prácticas abyección que le son naturales a regímenes movidos por la maldad.

Cuando nos referimos aquí a abyección, tal vez muchos de nosotros no estemos en capacidad de comprender lo grave de tal situación, para lo cual bien serviría traer a nuestra reflexión los referido por el autor argentino Marcelo Moreno al exponernos en su obra “La Maldad y los Malditos de la Historia” sobre la dura realidad de los regímenes totalitarios al convertirse en “fábricas de abyección” en que sustentan su ejercicio del poder, crudamente Moreno afirma:

> La fábrica de abyección.
>
> Besonovov, que estuvo confinado en el primer campo de concentración soviético, del cual escapó en 1925, escribió: "Los bolcheviques han organizado con astucia e inteligencia el presidio de las islas de Solovki..., como, por otra parte, el gran presidio que es Rusia. Después de privar a la gente de lo más necesario, es decir, del alimento y de un techo para resguardarse, le dieron acto seguido una salida. Si queréis vivir, es decir, si en vez de una plancha de madera de medio metro queréis tener una cama de tablas aparte y una alimentación mejor en detrimento de los demás, entonces convertíos en jefes. Aplastad a la gente, ya de por sí bastante desgraciada, convertirdlos en canallas, denunciad a vuestro hermano, hacedle ir al trabajo completamente desnudo. Si no aplastáis a los demás, estos os aplastarán a vosotros. No tendréis ni una cama de tablas, ni un trozo de pescado extra, y os moriréis de hambre. Y la gente acepta estos compromisos. Y es muy difícil resistirse, porque se trata de una cuestión de vida o muerte."[10]

A modo de conclusión de esta sección sobre la vulneración del derecho de propiedad en la actualidad como resultado de la función notarial y registral en Venezuela para luego adentrarnos en propuestas para su adecuación en estos

[10] Marcelo A. Moreno, “El Mal y los Malditos de la Historia”, 1994. Buenos Aires, Argentina. Pág. 266.

nuevos tiempos, podemos señalar insistiendo que cuando se hace referencia a que es violado el derecho de propiedad, no solo tal trasgresión y negación es respecto del contenido de “bienes”, en cualesquiera de sus calificaciones, muebles o inmuebles, actuales o futuros, materiales o inmateriales, o sus atributos desde una eminente perspectiva civilista, sino como derecho fundamental que es y que se identifica como John Locke refiriera como “*propius*” que reúne a la vida, la libertad y bienes, los que sin duda son blanco directo de los ataques de regímenes de corte totalitarios para lograr hacerse del poder y sostenerse en él y que entre otros instrumentos, utilizan la idea de derecho y la de la función pública, como su fundamento.

Así pues que observamos que el “*propius*” hoy representado por los derechos de vida, libertad y propiedad resultan amenazados y violados, cuando entre otros muchos escenarios se observa en las sedes de los despachos notariales y registrales los siguientes:

1.- Se impide (Prohíbe) el otorgamiento de escrituras ante notario público que luego se inscribirían en los Registro públicos[11], argumentándose que deben ser otorgadas directamente ante estos y para lo que se exigen requisitos que no solo resultan irracionales e irrazonables, sino en obstáculos a la libertad de mercado o de asociación según sea el caso, además de fuente de corrupción.

2.- Cualquier forma de sustitución de la voluntad de los funcionarios públicos con aplicación de criterios arbitrarios en la de los otorgantes de los instrumentos que resultan en la limitación de la manifestación libre de voluntad y que a la postre constituyen materialmente una voluntad ajena a estos para la celebración de contratos eminentemente de naturaleza convencional en los que los instrumentos mutarían de instrumentos “*ad probationem*” a “*ad solemnitatem*”, en los que dicha

[11] Práctica que refieren en despachos notariales resulta de oficios del SAREN DG-CJ-0230-2260-379 del 01/12/2016 y SAREN DG-0230-CJ-00227 del 09/02/2017.

voluntad ajena del estado a través de sus funcionarios o representantes, pudiendo ser algunos de ellos de facto, los “autorizan”.

3.- Cuando se cobran cantidades de dinero correspondientes a “tasas” no previstos legalmente y que superan en costo real de la prestación del servicio para que sea prestado de manera eficiente, eficaz y transparente, a las que se les agrega indebidamente cantidades que históricamente resultaban estimadas sobre el negocio jurídico contenido en tales escrituras.

4.- Se fijan mediante actos de rango sublegal condiciones para la creación de determinadas sociedades como lo son los casos de capitales mínimos ante registros mercantiles.[12]

5.- La limitación y restricción, que muchas veces resulta en prohibición, de constituir sociedades civiles ante los registros públicos o la creación de registros y cumplimiento de requisitos especiales sin que nada de ello se encuentre en normas de rango legal y que además de fomentar situaciones corrumpentes, abiertamente transgrede el derecho de libertad de asociación de la que el estado es el sujeto obligado.

La situación que agrava aún más cuando no solo en el propio sistema de registros y notarías se limita y restringe el derecho a la libertad de asociación, sino que en aquellos casos de organizaciones no gubernamentales de atención y ayuda en temas de vital importancia como aquellas cuyo objeto es la vigilancia, evaluación y protección de derechos humanos a las que se les restringe tanto la inscripción de actas para su reconocimiento como las necesarias para su regular funcionamiento,

[12] “CIRCULAR SAREN DG-N-00463 DSR-Nº 028” de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías –SAREN-, “efectúa un alcance de la circular signada con el alfanumérico SAREN-DG-CJ-0230-Nº 144, de fecha 16 de Noviembre del 2016, relacionado a la actualización e inclusión de actividades económicas respecto a los montos exigidos para la Constitución de Sociedades Mercantiles, como un mecanismo que conlleve a su vez a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites” y en tal sentido “establece de forma referencial los … montos de capital discriminados según el tipo de objeto social”

así como el de su victimización al tenerlas como organizaciones que supuestamente apoyarían a organizaciones terroristas, supuestos que servirían para la creación de un supuesto y pretendido registro de ONGs, que además de la absoluta inconstitucional e ilegal forma de creación, es muestra de mayor abyección y además de poder constituir mayor evidencia en procesos en materia de responsabilidad penal internacional tal como se asentara en informes como la "Situación de los Derechos Civiles y Políticos en Venezuela durante la pandemia (2020-2021) a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional" elaborado por la ONG Justicia, Encuentro y Perdón (JEP), en la que refiere expresamente el ataque a que se encuentran sometidas las ONG humanitarias y de derechos humanos cuando mediante providencia de la Oficinal Nacional contra la Delincuencia Organizada, se obliga a tales a registrase ante "esa oficina, llegando al colmo de tener que informar los nombres de los beneficiarios nacionales o internacionales de sus programas y de las víctimas de violaciones de derechos humanos" afirmando el informe que ello "constituye una supresión de derechos humanos, inaceptable según el DPI, conducta que se subsume en el crimen de persecución tipificado en el ERCPI".[13]

6.- Las limitaciones que resultan en material impedimento para el otorgamiento de testamentos, en especial los testamentos cerrados, arguyendo los funcionarios que tales no son recibidos y no otorgados en su presencia por indicaciones giradas directamente por el propio SAREN por supuesta carencia de los implementos necesarios para los otorgamientos.

7.- Mediante "Circulares" el Directorio del SAREN[14], prohíbe el otorgamiento ante notarias de determinados actos como lo son la "Declaración Jurada o Declaración Jurada de Anexos" y entre los que se encuentran entre otros los siguientes: (i)

---

[13] Fernando M. Fernández ,"Situación de los Derechos Civiles y Políticos en Venezuela durante la pandemia (2020-2021) a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional", Justicia, Encuentro y Perdón (JEP), Julio 2021. Pág. 25. Disponible en: https://www.jepvenezuela.com/2021/07/09/informe-de-jep-denuncia-agravamiento-de-la-crisis-de-derechos-civiles-y-politicos-en-venezuela/ r @FM_Fernandez @DhMonitor

[14] Circular No. SAREN-DN-433-DG-No04676 del 21 de junio de 2021.

certificación de antecedentes penales, (ii) Antecedente policiales, (iii) Certificación de nacimiento, (iv) Constancia electrónica de pensión del IVSS, (v) copia de pasaporte o cédula de identidad, (vi) documentos de educación básica, media general y universitarios, (vii) Gacetas oficiales, (viii) Registro de información Fiscal.

En esta especial "Circular" a que hacemos mención el Director del SAREN indica que muchos de tales actos "NO deben ser notariados modalidad *in comento*, ni legalizados posteriormente…" refiriéndose a son aquellos que los "otorgante(s) declara(n) bajo fe de juramento y para fines legales de su interés, que las reproducciones fotostáticas de ciertos documentos que presenta(n) son copia fiel y exacta de su original, con la finalidad de darle validez a través de la fe pública y emplearlos para procesos posteriores (legalización / apostilla)" y adicionalmente establece: "… De igual manera, no deben autenticarse ningún acta de asamblea sea de la naturaleza que se trate, ya que las mismas han de cumplir con n proceso de inscripción o protocolización ante el Registro competente donde se encuentre constituida la persona jurídica de naturaleza civil o mercantil", finalizando dicha "Circular" con una interesante redacción:

"Finalmente, en virtud de lo expuesto esta Dirección General, considera importante recomendar que todos los funcionarios están obligados a velar por el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de incurrir en las responsabilidades a las que hubiese lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Esta "circular" que se indica y que fuese dictada durante la elaboración del presente ensayo, es una clara muestra de lo que en diversos foros, conversatorios y actividades académicas he referido como "resoluciones, providencias, circulares y hasta oficios legislativos" en los que un una clara incurrencia en violaciones de usurpación de funciones, incompetencia, abuso de autoridad, violación al principio de legalidad y muchas otras, pretenden ser tenidos actos de rango sublegal como si los mismos tuviesen algún valor normativo o siquiera una mínima legitimidad en el mundo jurídico, que son dictados atendiendo de manera arbitraria por agentes de

poder, en muchos casos sin ningún otro móvil que el expolio no solo de la propiedad de los ciudadanos como hemos argüido, sino de su libertad y su vida, proceder que no solo observamos en el caso específico sometido a examen como lo es el de servicios notariales y registrales, sino que esa misma práctica, o modus operandi se observa en toda la organización de los “poderes públicos”, tanto los gestionados por la llamada “revolución bolivariana” y “socialismo del siglo XXI” como de los sectores que pueden ser denominados “oposición cosmética”, y que no constituyen más que viles actuaciones de hecho cuyo acatamiento se asegura mediante el uso de la coerción mediante esbirros y de amenazas personales, dirigidas tanto a los ciudadanos que acuden ante estos despachos para el otorgamiento de esta clase de actos y que exigen sean prestados los servicios con sujeción a la ley como a los funcionarios públicos a quienes de manera voluntaria o coercitivamente transforman en agentes de la abyección.

III. La necesaria superación de la idea de autoridad y del monopolio de la fe pública.

Resulta muchas veces difícil el aceptar que existen otras maneras de entender las realidades en las que vivimos, más aún cuando estas realidades cambian frente a nosotros no de manera paulatina sino de modo abrupto, disrumpente, otras veces nos es también difícil comprender como en épocas pasadas, las sociedades pudieron crear sólidas instituciones, en nuestro caso jurídicas, en medio de condiciones en las que los conocimientos y avances tecnológicos comparados con los actuales resultan absolutamente primitivos.

No sería exagerado afirmar que si hace algunos pocos siglos alguna persona apareciera haciendo uso, o siquiera imaginado y vociferando algunos de nuestros cotidianos inventos o artilugios, no dudaríamos que su destino no sería otro que el de un juicio inquisitorial y la hoguera como segura condena.

¿Estaban convencidas las autoridades inquisitoriales en que estaban obrando correctamente? ¿Eran lo suficientemente críticos para repensar sus instituciones jurídicas? ¿El proceso? ¿La prueba y su valoración?

¿Somos nosotros hoy lo suficientemente críticos sobre nuestras instituciones? ¿No estaremos ante un nuevo oscurantismo?

Aquí es donde procuraré traer a la reflexión algunos aspectos sobre la función notarial y registral como forma de otorgamiento de "fe pública" a los instrumentos otorgados en su presencia en los que haya contribuido para su elaboración, Instrumentos de los que surgen las nociones de diversas clases de documentos entre los que el desarrollo legislativo y doctrinal han discriminado entre documentos privados, autenticados, auténticos, públicos y públicos administrativos, diversas clases de documentos y valor probatorio que ha permanecido prácticamente inalterable desde los estudios en la "*De Re Diplomatica"* de Jean Mabillon hasta nuestros tiempos del White Paper del Bitcoin publicado por el célebre desconocido y anónimo Satoshi Nakamoto[15], momentos en los que se propone una nueva categoría, los de los documentos digitales, los documentos electrónicos.

Nuevamente nos preguntamos: ¿Podemos seguir viendo la idea de la función registral y notarial de la misma forma en tiempos del Bitcoin y el Blockchain?

¿Y qué tiene que ver el Bitcoin con todo esto?[16]

Pues bastante, pero este no es un ensayo en el que trataremos el tema de la criptomoneda pudiendo dejar ello para otra ocasión a través de trabajos más especializados, nos bastará solo breves referencias relacionadas con la materia y de allí formular muestras reflexiones críticas y propuestas.

---

[15] Satoshi Nakamoto, Bitcoin.org. Disponible en: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf

[16] Roberto Hung Cavalieri, "De la Apostilla al Bitcoin y al Blockchain / Entre la diáspora, la barbarie y la tecnología." Disponible en: https://culturajuridica.org/de-la-apostilla-al-bitcoin-y-al-blockchain/

Al analizar nuestra concepción de lo que son los documentos, su aproximación desde la diplomática, la archivología, y el derecho, más específicamente de su importancia como medio de demostración de las obligaciones y más importante aún desde el llamado derecho probatorio, los mismos suelen entenderse desde el grado certeza o autenticidad que le otorgaría a los documentos como tales, el que participe en su generación o certificación una autoridad pública, esencialmente un funcionario público con facultades para otorgar autenticidad, para dar fe, de tales Instrumentos.

No nos detendremos aquí a repasar como durante la edad media y luego de la creación de la imprenta y con ello la exponencialidad en la creación de material impreso, particularmente los documentos oficiales, pasaron a ser ya no los funcionarios del clero sino los de los estados, los funcionarios públicos, los llamados a certificar, a autenticar, a dar esa fe pública, tanto de documentos y actos emanados de los poderes públicos u oficiales como de los otorgados entre particulares en su presencia o en los que hayan contribuido en su formación.

Como resultado de la aproximación a la noción general de los documentos tendríamos entonces dos grandes grupos, o más bien dos claros extremos en los que se ubicarían los distintos tipos de instrumentos, en uno de ellos los llamados privados, donde se ubicarían las misivas que a bien tienen libremente intercambiar los particulares, y en el otro extremo, el documento público, en el que para evitar discusiones sobre si un documento auténtico que luego es inscrito en un registro es documento público o no al no haber participado el funcionario en su formación, pongamos como ejemplo de los correspondientes a esta sección un instrumento en el que inequívocamente si haya participado un funcionario en su formación, digamos una partida o acta de nacimiento, un evidente documento público oponible a terceros incluso en copia simple y presentable en juicio hasta en últimos informes.

Así como se dijo que no desarrollaríamos el tema del Bitcoin en este ensayo, tampoco se ahondará en los detalles de los documentos privados y públicos,

siquiera entre los denominados auténticos como los resultantes del proceso de notariado o los públicos otorgados ante registro, ya que para los efectos de nuestras precisiones ello no es necesario salvo breves menciones referenciales, incluso aspiramos a que sea esa en poco tiempo esa pretendida supuesta diferencia entre documento auténtico y documentos público una discusión superada.

Cuando se hace mención a un documento "público" es su acepción más lata para oponerlo ante el privado, entendemos que en ellos en cualquier forma ha habido alguna intervención de algún funcionario público, aunque sea mínima, así las cosas, se encontrarían esta clase de documentos “públicos” lato sensu relacionados e identificados de alguna manera con la idea de “documentos oficiales", sea bien porque su autor y quien lo suscribe es una autoridad en ejercicio y en tal sentido quien se pronuncia es el órgano o ente públicos en persona del funcionario legalmente autorizado, o bien porque este funcionario identifica, certifica, autoriza y puede dar fe de los otorgantes y de sus declaraciones plasmadas en el instrumento, algo no muy distinto a lo que podían hacer las autoridades eclesiásticas antes de que los Estados como hoy en día los conocemos asumieran esa importante misión.

Cómo podemos observar, esa importante facultad de otorgamiento de fe pública por parte de autoridades estatales legítimas, sean según sus competencias notariales, registrales, judiciales, administrativas o cualquier otra conferidas conforme a los ordenamientos jurídicos de cada estado poseen un amplio componente subjetivo, que se trata de un funcionario público que como persona humana que es, está expuesto a los riegos que pueden afectar su efectividad en el cumplimiento de la importancia de sus funciones, incluso, en el caso de que dirijamos la atención no al funcionario sino al propio estado o a sus órganos que conforman el poder público, igualmente es una aproximación eminentemente subjetiva, con los correspondientes riesgos que le son propios, por supuesto que dependiendo de las particulares condiciones. En el caso de Venezuela ante la evidente situación de Estado fallido esa función de otorgamiento de fe pública, de autenticidad de los hechos, actos, voluntades y la identidad de sus autores y otorgantes resultan

absolutamente corruptibles afectando la seguridad jurídica a la que deben atender, y es aquí donde la filosofía y tecnología detrás del Bitcoin viene a darnos luces sobre una nueva forma de entender la idea de autenticidad y fe pública de la que los estados pueden no pretender hoy su exclusividad y monopolio, ello al existir y lograrse actualmente formas objetivas que generan mayor certeza y transparencia de los documentos, su contenidos y de quienes los suscriben.

Apartémonos de la concepción digamos financiero y monetarista del Bitcoin y la Blockchain y quedémonos con la esencial noción de que es una gran base de datos global descentralizada, en la que la complejidad y precisión matemática utilizada para su creación hace hoy en día imposible de alterar o modificar ese contenido de la base de datos. Ahora imaginemos, que en esa base de datos segura e inmutable, y aunque pareciera contradictorio, pública y privada a la vez, se asiente no solo la identidad de quienes manifiesten su voluntad en el contenido de estos documentos ahora digitales sino que puedan además vincularse a estas anotaciones prácticamente perpetuas cualquier información o archivo, también ahora en formato digital y de los que sabemos puede ser del más variado contenido como lo son imágenes, sonido, vídeo, texto, mediciones, fechas y horas con precisión hasta de milisegundos, ubicaciones geográficas, áreas, superficies, distancias, temperatura, velocidad y hasta sobre los cromosomas y genoma de alguna persona en particular, información cuya fe pública no dependerá ya de algún funcionario o estado que decida otorgarla o no, ya que será, y es la computación, la matemática la “QUE” lo hace y no “QUIEN” lo hace, lo cual es absolutamente un asunto objetivo.

Como es de esperar, la afirmación recién hecha puede resultar desconcertante y hasta herética desde la dogmática tradicional del derecho y la política, en la que la idea y la noción de autoridad es eminentemente subjetiva, incluso ante la concepción más abstracta que podamos tener de la “Ley”, la entendemos como producto de la voluntad general, de un solo sujeto o varios sujetos, y así ha sido desde tiempos inmemoriales, sea considerado el soberano como monarca o como el pueblo, y claro está, en aquellas sociedades con gran afectación en sus

instituciones democráticas esa noción de “autoridad” y que pueda considerarse con contenido normativo las manifestaciones de su voluntad expresadas mediante “decretos”, “resoluciones”, “providencias”, “circulares” y hasta “oficios”, cuando en realidad pudiéramos estar como se ha referido ante viles vías de hecho.

Enfocándonos más en el asunto que nos ocupa como lo es la “autenticidad” y otorgamiento “Fe pública” que una “autoridad” entendida como un “funcionario” actuando en nombre del “estado” confiere a un instrumento emanado de tales, que haya contribuido a su formación o que certifique la identidad de los otorgantes y su voluntad expresada igualmente en documentos, observamos que al contar en la actualidad con una tecnología capaz de aportar a los sistemas notariales y registrales elementos de seguridad, fiabilidad, transparencia, inmutabilidad, robustez y protección que jamás hubiese sido posible imaginar, sería del todo irracional justificar esa concepción subjetiva de autoridad, la cual deberá ser sustituida por una objetiva sustentada en procesos científicamente comprobables como los que ofrecen la criptografía.

Apartándonos de la tentación de caer en consideraciones de temas tan apasionantes como las de la llamada inteligencia artificial o computación cognitiva, el aprendizaje automático, la ciencia de datos, de los llamados “macrodatos”, más conocidos en inglés como “*Big Data*”, redes descentralizadas, computación en la nube, la física o computación cuántica, entre muchos otros, temas que si bien pudiéramos considerar propios de otras áreas del conocimiento y que en efecto su abstracción es tal que para muchos de nosotros sería completamente incomprensible y hasta propios de la ciencia ficción: hoy, ya, en este momento existe una realidad incontrovertible, y es que con la existencia de las llamadas firmas y certificados electrónicos, aunado con los mecanismos de identidad digital de las personas, pueden suscribirse y otorgarse documentos electrónicos con características de autenticidad y seguridad que nos obligan a evaluar la necesidad de superar la idea subjetiva de “autoridad” así como atrevernos a pensar que resultaría irracional sostener que sean los estados, los funcionarios con

competencia en funciones notariales y registrales los únicos facultados para ello, debiendo superarse también el material monopolio del otorgamiento de la fe pública, lo cual es urgente en la situación de estado fallido a la que se ha llevado a Venezuela y en la que tan importante función vinculada con la seguridad jurídica necesaria para su recuperación institucional como lo son la cumplida por los registros y notarías, y que hoy no son más como tantas veces se ha referido, viles instrumentos para el expolio y abyección.

IV. Una propuesta.

El diagnóstico de Venezuela al día de hoy en que se presenta este ensayo es el de ser un estado fallido que como se ha destacado supra ocupa los últimos lugares en las evaluaciones sobre estado de derecho, protección a la propiedad y facilidad para hacer negocios, además de las graves valoraciones relativas a la situación de la corrupción generalizada y violación de derechos humanos, situaciones materiales que no escapan de la percepción directa de los ciudadanos y que en el caso de la prestación de los servicios notariales y registrales no podemos negar quienes por cualquiera sea el motivo de estar vinculados a ellos, sea por ser el otorgante de una escritura o profesional del derecho podemos constatar las graves afectaciones que padece, desde el cobro indebido de tasas, impuestos y de otras "colaboraciones" como requisitos para el otorgamiento de las escrituras, incumplimiento de los lapsos, negativas materiales de prestación, imposición de criterios ilegales, ajenos a la voluntad de los otorgantes hasta el riesgo de las condiciones y ambiente de trabajo de los funcionarios públicos[17].

Ahora bien, no siendo suficiente simplemente el exponer el grave diagnóstico ampliamente conocido sino que considerando necesario el ofrecer soluciones ante

[17] En fecha 04 de septiembre de 2019 se sostuvo una entrevista celebrada entre Roberto Hung, Rubén Guía y Antonio Barrios, con Álvaro Peñaloza por parte de la Inspectoría General del SAREN con la finalidad de informar las irregularidades generales, se acordó se remitiría informe con dicho contenido, procediéndose con lo propio mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019.
Informe disponible en: https://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2021/06/Informe-Inquietudes-usuarios-SAREN-Registros-y-Notarias.pdf

las paupérrimas condiciones, nos permitiremos formular a modo de propuesta que se implemente y adopte un sistema de servicio de registro y notariado afín con la noción de transformación digital que sea seguro y transparente, que además de propender a la eficacia en su prestación, sea eficiente, reduzca los riesgos de corrupción, respete la privacidad de los ciudadanos frente a indebidas interferencias e injerencias en su esfera privada, entre otras importantes cualidades, propuesta sobre la cuales podemos destacar algunas precisiones como:

1.- *Adopción del documento electrónico y la firma digital.*

Siendo uno de los aspectos de gran importancia en la seguridad y autenticidad de los documentos, cualquiera sea su soporte, la identidad de sus otorgantes, con las actuales tecnologías se superan completamente los hoy vetustos métodos de identificación utilizados para la verificación en la suscripción de instrumentos en registros y notarías en Venezuela, pero que es también extensible a la suscripción de cualquier documento sea en instancias judiciales, administrativas y privadas entre particulares.

La adopción del uso de las llamadas firmas electrónicas o digitales que de manera inequívoca y cada vez son más seguras, se sustentan en avanzadas técnicas criptográficas que hacen posible la identificación no solo de quienes hayan participado en la voluntad declarada en un instrumento también en formato digital, sino que adicionalmente otros elementos que forman parte de esta clase de documentos hacen que estos sean irrepudiables, esto en el sentido de su protección ante temerarios desconocimientos, resultando los documentos digitales otorgados con características de integridad, inmutabilidad e inviolabilidad que los documentos tradicionales hoy en día procesados carecen, todo lo cual se optimiza cada vez más con la adopción de nuevas y mejores técnicas de archivo de documentos digitales como las de almacenamiento en la nube y redes descentralizadas de óptima redundancia que permiten su resguardo seguro ante ataques y cataclismos, además de un acceso inmediato a los mismos.

Existiendo actualmente en Venezuela efectivamente las necesarias condiciones tecnológicas base para la adopción de las firmas electrónicas y su reconocimiento por el ordenamiento jurídico como veremos infra, bien puede afirmarse que la falta de adopción y aprovechamiento de los beneficios del uso de firmas electrónicas no ha ocurrido seguramente por especiales intereses por parte de agentes que se sirven de la permanencia en la opacidad y fragilidad de los actuales sistemas que favorecen la corrupción, ya que la utilización de estas tecnologías reduciría notablemente las situaciones corrumpentes del sistema notarial y registral y de otros tantos en los que sirven del tratamiento poco transparente de la información y que solo ven en la tecnología que adopten forma de control ciudadano,

Es en este sentido que la propuesta principal es la inmediata y en absoluto compleja adopción de la firma electrónica para el otorgamiento de escrituras ante registros y notarías, siendo primordial, antes de requerir que los otorgantes certifiquen sus firmas digitales, hagan lo propio los funcionarios públicos, propuesta que no solo dirigimos a estos específicos funcionarios como registradores y notarios, sino a todos los funcionarios públicos, y de esa manera atender de mejor forma con la lucha contra la corrupción y la recuperación del Estado de derecho.

2.- *Base normativa para la adopción de la firma y documento digital.*

No es difícil encontrar en el foro opiniones sobre la necesidad de contar con especiales normas jurídicas a los fines de la adopción de las firmas y documentos digitales, situación que como muchas otras es utilizada con fines de abyección control social como lo es entre otros temas el de los llamados procesos judiciales digitales o telemáticos que constituyen más bien la negación de la transformación digital en la administración de justicia, otro asunto de gran interés a ser desarrollado pero que escapa del objetivo de este ensayo, cuando la realidad es que en Venezuela se cuenta con un piso normativo suficiente y adecuado que permite la inmediata adopción tanto de los servicios de la función notarial y registral de manera

digital como de la función administrativa y hasta de la judicial, todo ello como se ha venido señalando, de manera eficiente, segura y transparente, cualidades que en modo alguno comparten ni les son convenientes a quienes les corresponde tomar las decisiones correspondientes de tal adopción.

Más allá de las precisiones que ya hemos formulado sobre la noción de legislación excepcional, en Venezuela existen diversos textos de los que se sustentaría la propuesta y adopción de un sistema de gestión digital de documentación de los servicios de registros y notarías y de los que podemos destacar principalmente:

A. Decreto con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.[18]

No obstante pudiera considerarse este texto vetusto en cuanto al notable avance desde que se dictó como el ocurrido en materia técnica sobre el uso en la criptografía para la transmisión de datos, especialmente la relacionada con el Blockchain y criptomonedas, su contenido esencial sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, y más importante aún, sobre la valoración como tales instrumentos en formato digital de la misma manera que se hace con los documentos escritos[19], se cuenta con el fundamento jurídico necesario para la implementación del servicio del registro y del notariado de manera digital.

B. Ley de Infogobierno.[20]

Este texto, muchas veces desconocido en el foro que pretende presentar la actividades como las de audiencias judiciales telemáticas y recepción de escritos

[18] Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001.

[19] Eficacia Probatoria
Artículo 4.- Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.
La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

[20] Gaceta Oficial N° 40.274, de fecha 17 de octubre de 2013.

en formato digital, pero que luego se exige se haga lo mismo en físico, expresamente dispone en sus artículos 6 y 8, los principios y bases del uso de las tecnologías de información, por un lado, la obligación del poder público y por el otro el derecho de los ciudadanos.[21]

C. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.[22]

No obstante lo importante de la materia tratada en este texto, parecerá aún más desconocido en el foro en el que se discuten los temas relacionados con la tecnología, firmas electrónicas, documentos y expedientes digitales, en especial sobre su almacenamiento y archivo, pues en este decreto, se dispone un título

---

[21] Obligatoriedad del uso de las tecnologías de información
Artículo 6. El Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular, de conformidad con esta Ley y demás normativa aplicable.
El Poder Popular debe utilizar las tecnologías de información en los términos y condiciones establecidos en la ley.

Derecho de las personas
Artículo 8. En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:
1. Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.
2. Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información.
3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan.
4. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales.
5. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.
6. Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
7. Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada.
8. Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de información.
9. Utilizar las tecnologías de información libres como medio de participación y organización del Poder Popular.

[22] Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

específico sobre los archivos y registros sobre la administración pública y en el que artículos como el relativo a la naturaleza de la documentación (art. 151)[23], lo relativo a la incorporación de nuevas tecnologías y la "misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información" (art. 152)[24], el derecho de acceso a ellos "cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren" (art. 159), su soporte informático (art.165), entre otros, hacen directa remisión a la noción y tratamiento de esta categoría de documentos, los digitales.

D. Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.

Por último de estos textos, tenemos al propio decreto sobre registro y del notariado que en artículos sobre el manejo electrónico de los soportes físicos del sistema pero que expresamente señala que podrá el proceso llevarse a cabo íntegramente desde un documento electrónico (art. 24)[25], otorgándosele validez y eficacia a la firma electrónica de los registradores y notarios (art. 25)[26], la digitalización de imágenes

[23] Naturaleza de la documentación administrativa
Artículo 151. La documentación administrativa e histórica de la Administración Pública es producto y propiedad del Estado, éste ejercerá el pleno control sobre los fondos documentales existentes en los archivos, no siendo susceptibles de enajenación. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán contratar servicios de custodia, organización, reprografía, digitalización y conservación de documentos de archivos; igualmente podrá contratar la administración de archivos y fondos documentales históricos con universidades nacionales e instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.
[24] Incorporación de nuevas tecnologías
Artículo 152. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.
[25] Manejo electrónico
Artículo 24. Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán a las bases de datos correspondientes.
El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.
[26] Firma electrónica
Artículo 25. La firma electrónica de los Registradores o Registradoras y Notarios Públicos o Notarias Públicas tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga.

(art. 33), autorización para procedimiento de digitalización (art. 38) y autenticación de firmas electrónicas (art. 75).

Como se observa de los textos antes mencionados y puede inferirse del alcance de su articulado, contenido que nos invita a futuros trabajos más profundos, es absolutamente falso e innecesario que deba promulgarse legislación especial alguna para la implementación de un verdadero sistema digital que no solo sea eficiente en la prestación de los servicios, sino que constituya una verdadera barrera de protección de los ciudadanos frente a la actuación vejatoria, expoliatoria y a abusiva a los que estamos sometidos, reflexiones que bien podemos extender a la función jurisdiccional en la que la adopción de un verdadero expediente digital atendería de mejor manera el desiderátum constitucional del derecho al acceso a la justicia, de debido proceso y tutela Judicial efectiva, y para lo cual tampoco sería necesaria la reforma del código adjetivo, bastando con simplemente leer e interpretar su contenido conforme a la vigente realidad, en la que en todo caso, no señalando el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil[27] que el expediente judicial deba ser obligatoria y excluyentemente en papel, no existe disposición que así lo obligue por lo que sin temor a equivocarnos hemos de afirmar que no hace falta la reforma del código para acoger el expediente digital, condición que representa una superación de las nociones escrito y lo oral.

3.- Algo más sobre el pretendido monopolio del estado en el otorgamiento de la fe pública.

Como suficientemente se expusiera, las actuales plataformas tecnológicas que permiten la generación de formas de identidad digital y la suscripción de documentos digitales de manera directa por parte de los interesados, sustituyendo

[27] Artículo 25
Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito. De todo asunto se formará expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización y la foliatura del expediente se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

la noción subjetiva de otorgamiento de autenticidad por una eminentemente objetiva, en muchos casos, por no decir en su totalidad, pueden hacerse con prescindencia de cualquier funcionario público, situaciones que por el contrario, como se verifica en el caso venezolano, tal supuesto, el que deban otorgarse escrituras ante funcionarios a los que se les atribuye tales facultades, en nuestra realidad encontraremos algunos funcionarios con abiertas intenciones pocos legítimas que resultan en el expolio y vulneración de la propiedad de los ciudadanos, otros con profunda ignorancia sobre estos temas, que resultan en el expolio y vulneración de la propiedad de los ciudadanos, y otros más con probidad y conocimientos pero inmersos en situaciones materiales que imposibilitan una debida gestión, los que también resultan en el expolio y vulneración de la propiedad de los ciudadanos, todo lo cual nos obliga a repensar y evaluar de si en realidad son necesarias estas funciones como servicio público, o por lo menos de la manera como hoy lo conocemos y en las que simplemente muchos de estos funcionarios públicos son importantes parte del sistema despótico de expolio en que se ha convertido la función estatal, repensamiento que pudiera llevarnos a evaluar el adoptar una situación en la que los estados simplemente se limiten a reconocer los instrumentos que directamente los particulares suscriban utilizando medios de verificación objetiva de su identidad mediante firmas electrónicas y documentos digitales y todas al margen de la intervención de agentes oficiales.

Claro está que ante una propuesta como la indicada, ella no sería pacíficamente aceptada no obstante lo contundente que puedan resultar las comprobaciones sobre la seguridad y autenticidad objetiva de los instrumentos y autenticidad de la identidad de los otorgantes, seguramente sustentando tal resistencia entre otros argumentos una supuesta disminución de ingresos por conceptos de carácter tributario que son percibidos por la prestación de los servicios, y tampoco habría de extrañarnos que otro motivo de resistencia sería el de la pérdida del control de los ciudadanos que siempre se ampara con la supuesta lucha contra el crimen, lavado de dinero, contra el terrorismo y por seguridad de estado, argumentos muy

previsibles y propios de los estados policiales que procuran por cualquier medio vigilar y someter a su población.

Pues ante una previsible pero muy probable objeción como la relatada puede bien pensarse en que un servicio adecuado de registros y notarías en la actual era de la transformación digital, pudiera estar disponible a favor de los ciudadanos, quienes a cualquier hora de cualquier día pudieran suscribir directamente los instrumentos que a bien tengan o inscribir aquellos documentos otorgados mediante otras plataformas, un sistema en el que puedan directamente pagarse las tasas e impuestos que pudieran lícita y genuinamente corresponder con lo que se optimiza esa labor de recaudación.

IV. A modo de conclusión.

Sin dudas que Venezuela durante la segunda década del siglo XXI transita por los más aciagos momentos de su vida republicana, en el que no existe rama del poder público que no se encuentre afectada por el flagelo de la corrupción, un "estado de cosas inconstitucional"[28] y en el que para su recuperación hará falta no solo la adopción medidas que atiendan a la transparencia y formas abiertas de gobierno.

La transformación digital es una realidad pero no podemos ver ese fenómeno como mera implementación de tecnología la cual solemos identifica con artilugios con los que nos apoyamos para seguir haciendo lo mismo pero ahora en un nuevo formato, un estado fallido, un estado policial, un estado de cosas peor en formato digital. La transformación digital debe llevarnos potenciar nuestras libertades, a reforzar el Estado de derecho en su esencial contenido como lo es el de su sometimiento del mismo, sus poderes y funcionarios a la ley y no que esta sea instrumento para el

[28] Interesante creación de la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante sentencia T-025 de 2004 de fecha 22 de enero de 2004, al pronunciarse sobre la grave situación de los desplazados, denominó como "Estado de cosas inconstitucional", situación producto de la continua y sistemática violación de derechos fundamentales en tal magnitud, que resulta en la ineficacia de las entidades públicas o privadas para atenderlas, teniendo así ese "Estado de cosas" en contraposición a un Estado de derecho. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm

ejercicio del poder, y es que cuando nos referimos a la transformación digital si bien el aspecto tecnológico juega un importante papel, estamos es ante un momento de la humanidad de un profundo cambio de mentalidad hacia las maneras de intercambio social.

En el caso concreto de los servicios notariales y registrales en Venezuela hemos estudiado como ha evolucionado, o mejor dicho, involucionado, al punto de llevarnos a situaciones tribales y de barbarie imposibles de justificar hoy, convirtiéndose en instrumento de abyección y expolio, vulnerando nuestra vida, nuestra libertad, nuestra propiedad, vaciando ese "*propius*" que nos refería Locke hace más de tres siglos.

Contamos hoy en día con adelantos tecnológicos como hemos referido que permiten objetivisar esa noción personalista y subjetiva de la autoridad, de entender que no puede considerarse a los estados como titulares de los monopolios del otorgamiento de fe pública, de poder contar con formas de verificación auténtica de identidad y se suscripción de instrumentos con total prescindencia de voluntades ajenas a las de los otorgantes, especialmente si estos son quienes potencialmente vulnerarían nuestros derechos como ciudadanos, más aún, estas tecnologías, en vez de servir para vigilar a los ciudadanos, implementadas correctamente pueden servir a los esenciales fines del constitucionalismo y estado de derecho, el de restringir y controlar el poder, por ello la importancia de entender a la tecnología como instrumento de libertad, y que mejor y más adecuado foro que el de la prestación de servicios registrales y notariales que conforman uno de los más importantes sistemas de un estado de derecho en el que se respeten los derechos fundamentales.